

4°—Revocar la resolución RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dispuso el “*Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*”.

En cumplimiento de lo que ordena el artículos 58 de la Ley General de la Administración Pública y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse debidamente firmado en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.— 1 vez.— OC N° OC-3376-18.—Sol. N° 117558.—(IN2018242659).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

REGLAMENTO MUNICIPAL

REGULACIÓN TRIBUTARIA DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL CANTÓN DE TURRUBARES

Artículo 1°—**Fundamentos legales:** El presente Reglamento se promulga y se fundamenta en virtud de lo estipulado en los artículos 38, 40, 49 y 55 del Código de Minería y su Reglamento.

Artículo 2°—**Definiciones.** Cuando en este Reglamento se empleen los términos y definiciones siguientes debe dársele las acepciones y significaciones que se señalan a continuación:

Licencia: La autorización que previa solicitud del interesado concede la Municipalidad para ejercer actividades de reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales en su jurisdicción, conforme a lo establecido en Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982.

Permiso de funcionamiento: Autorizaciones que a criterio de la Municipalidad o exigidas por ley especial, deben obtener los interesados ante organismos estatales, de previo a que la Municipalidad les otorgue la licencia.

Administración Tributaria: Procesos de Catastro, Gestión de cobro y similares.

Contribuyente: La persona física o jurídica que obtiene licencia municipal para ejercer la actividad de aprovechamiento o beneficio de tajo o cauce de dominio público y paga el impuesto de minería.

Municipalidad: Municipalidad de Turrubares.

Impuesto de minería: El equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga anualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre o derivados de éstos; o, en caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, en cuyo caso se pagará el monto establecido por reglamento por metro cúbico extraído.

Venta: Contrato bilateral por el cual se tramita la propiedad de materiales de tajo o de cauce de dominio público a cambio de un precio pactado.

Ingreso: Suma que se recibe como contraprestación en el ejercicio de las actividades de extracción de tajos o cauces de dominio público.

Ventas brutas: El volumen de ventas obtenidas por el patentado en el ejercicio de las actividades de extracción de tajos o cauces de dominio público autorizadas por la licencia municipal durante el período fiscal, hecho el cálculo que establece el Código de Minería.

Cuatrimestre: Período que comprende 4 meses cubiertos por el pago del Impuesto de Ventas base de pago del Impuesto de Minería.

La ley: Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982, sus reformas y su reglamento.

Artículo 3°—**Contribuyentes y hecho generador.** Serán contribuyentes, para efectos del impuesto establecido en los artículos 38, 40, 49 y 55 del Código de Minería, las personas físicas o jurídicas, de hecho o de derecho, públicas o privadas que se dediquen

al aprovechamiento o beneficio de actividades de extracción y comercialización de arena, piedra, lastre y derivados de éstas en cauces de dominio público, canteras, placeres o lavaderos o cualquier otro tipo de yacimiento comercialmente, previa licencia municipal.

Artículo 4°—**Determinación del impuesto de minería:** Para determinar el impuesto de minería se podrá aplicar los siguientes procedimientos: a. Mediante declaración jurada del contribuyente; b. Mediante imposición directa de la Municipalidad; c. Por disposición expresa de la Ley, con la aplicación de los casos contemplados en los artículos 38, 40 y 49 del Código de Minería.

- Para la determinación mediante declaración jurada el contribuyente entregará a esta administración una copia de la declaración o reporte del ingreso anual, presentado ante el fisco o en su defecto a la Dirección de Geología y Minas para lo cual se puede llevar a cabo un control cruzado con los documentos que maneja dicha entidad y la municipalidad; para la imposición directa, cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración Tributaria por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, dicha administración puede determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable sea en forma directa o por el conocimiento cierto de la materia imponible o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.
- Para la determinación del valor de mercado de los productos extraídos, de los cauces de dominio público, canteras, lavaderos, placeres o cualquier otro tipo de yacimiento, se determinará por el precio de venta final de los productos. En el caso de los Cauces de Dominio Público y Canteras, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de éstos. Para los concesionarios de los cauces de dominio público, en caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forme parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de ¢289.40 colones, por metro cúbico extraído, según el valor actual calculado conforme al art. 38 del Código Minero Ley 6797. Este valor deberá ser determinado y actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- Para los concesionarios de canteras, en caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forme parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario se pagará un monto del uno por ciento (30%) por metro cúbico extraído, sobre el precio de venta determinado y actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para los concesionarios de placeres lavaderos, deberán pagar al Municipio un monto de ¢115.75 por metro cúbico extraído, según el valor actual calculado conforme al art. 40 del Código Minero Ley 6797. Las tasas de impuesto aquí establecidas son aplicables para todo tipo de concesión de beneficio de material mineral otorgado por el estado.
- Si la concesión otorgada se encuentra dentro de un límite cantonal el 50% del monto total del impuesto deberá ser pagado a la otra Administración Municipal, la misma deberá establecer su sistema de cobro y reglamento propio el cual será independiente de los mecanismos aquí establecidos.
- Si la otra municipalidad no cuenta o no pone a derecho su ejercicio de cobro de este impuesto no impide que la Municipalidad de Turrubares deje de cobrar el 50% del impuesto que le corresponde.
- En caso que la extracción sea realizada en términos de contratación por medio de una empresa privada y cuyo contratante sea una entidad estatal, se cobrará como impuesto el mismo monto establecido en el presente reglamento; a petición de la entidad contratante se puede solicitar una exoneración de impuesto presentando la solicitud ante la Administración Tributaria, por escrito firmada por el jerarca de la institución y presentando una copia del contrato de la obra, en el cual debe quedar claro, la no cotización del material dentro del cartel. En caso de que existiese dentro de

la contratación un monto establecido al material a utilizar, no se podrá por ningún motivo solicitar dicha exoneración. Dicha solicitud debe ser aprobada por el Concejo Municipal.

Artículo 5°—Cálculo del impuesto. El impuesto será calculado sobre la base del precio de mercado y las cantidades que hayan sido extraídas durante el año anterior, expresados en la declaración jurada presentada por el contribuyente o en su defecto, en la tasación de oficio hecha por la Municipalidad. El importe del tributo podrá ser hasta por el treinta por ciento (30%) de la base imponible que indican los artículos 38, 40, 49 y 55 del Código de Minería.

Artículo 6°—Base imponible. Constituye la base imponible para este impuesto, el valor total a precio de mercado, del material extraído de la cantera, cauce de dominio público, placer o lavadero, sea este material arena, piedra, lastre o cualquier derivado de éstos.

Artículo 7°—Determinación de oficio. La falta de presentación oportuna de la declaración jurada a que se refiere este reglamento, facultará al proceso de Administración Tributaria Municipal, para realizar una tasación de oficio del impuesto, de acuerdo con la información y antecedentes que estén a su alcance y de conformidad con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y siempre observando el debido procedimiento administrativo.

- La determinación por la Administración Tributaria se debe realizar aplicando los siguientes sistemas:
 1. Como tesis general sobre la base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria;
 2. Si no fuese posible, sobre base presunta, tomando en cuenta los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan determinar la existencia y cuantía de dicha obligación.

Artículo 8°—El impuesto aquí reglamentado deberá ser pagado únicamente en la Tesorería Municipal o en las cajas recaudadoras debidamente autorizadas por la municipalidad, por cuatrimestres vencidos. El concesionario deberá presentar una copia de la declaración jurada del Impuesto sobre las Ventas realizadas durante el cuatrimestre y el término de pago a la municipalidad será de cinco días del mes calendario, siguientes al pago del Impuesto General sobre Ventas a la Tributación Directa.

El atraso en el pago, originará recargos con carácter de intereses moratorios que se calcularán tomando como base el promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y en ningún caso podrá exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Mediante resolución, cada año la Administración Municipal fijará la tasa del interés, la cual siempre será igual a la que establezca para los demás tributos municipales.

Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió pagarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la administración.

Artículo 9°—El pago de los tributos podrá efectuarse en numerario o mediante su equivalente en materiales producidos por el contribuyente en la gestión del permiso de funcionamiento, a satisfacción de esta Administración y mediante la presentación de declaración jurada que exprese que el pago del impuesto fue realizado por medio de equivalente de material indicando la cantidad y período correspondientes.

Artículo 10°—El impuesto de patente se regulará según la legislación vigente.

Artículo 11°—Los controles y fiscalización que la administración Municipal puede ejercer para el efectivo pago de este tributo, serán los que señalen tanto el artículo 38 del Código de Minería, como el 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 12°—Prórrogas y arreglo de pago. La Administración Tributaria mediante resolución, podrán conceder prórrogas o aceptar arreglos de pago del impuesto aquí reglamentado, pero únicamente a solicitud del contribuyente, quien deberá hacerlo por escrito y expresando las razones que le impiden el pago en tiempo de la obligación. La Municipalidad solo podrá acordar arreglos con los

contribuyentes que por razones muy justificadas no hayan podido pagar su obligación a tiempo, pero en todo caso, el otorgamiento de arreglos de pago conformes con el Reglamento de Gestión de Cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Turubares, generará a favor de la Municipalidad intereses corrientes cuya tasa será la mencionada en el párrafo cuarto del artículo 69 del Código Municipal.

Artículo 13°—Garantías. De conformidad con el artículo 70 del Código Municipal, las deudas por concepto de este tributo, constituyen hipoteca legal preferentemente sobre los respectivos inmuebles. En tal sentido, los arreglos de pago se respaldarán con garantía real o personal. En este último caso, deberán ser fiadores a satisfacción de la Municipalidad, con ingresos fijos por concepto de sueldo o salario, con al menos un año de laborar con contrato por tiempo indefinido.

Artículo 14°—Sanciones. La falta de pago acarreará las sanciones establecidas en el artículo 81 Bis del Código Municipal y que consistirán en suspensión de la patente por el atraso en dos o más meses con el consecuente cierre de las instalaciones. Será sancionado con multa equivalente a cinco salarios base, el concesionario de un Permiso de Funcionamiento de una extracción minera de las reguladas en este reglamento que, con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad. La sanción pecuniaria se aplicará con independencia de otras sanciones procedentes de conformidad con el Código Penal o la legislación vigente, sin perjuicio de las indemnizaciones que den lugar a tales acciones, a favor de la Municipalidad de Guácimo.

Artículo 15°—Fiscalización. La Administración Tributaria Municipal tiene la facultad en cualquier tiempo de verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria a que se refiere este reglamento, utilizando para ello cualquier medio y procedimiento legalmente establecido, según lo estipulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 16°—Requisitos sobre la licencia. La licencia deberá ser solicitada por escrito, deberá ser firmada por el interesado o representante y su firma estará debidamente autenticada.

Los requisitos que debe aportar son:

1. Copia del documento o resolución final de otorgamiento publicada en *La Gaceta* emitida por la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
2. Copia del plano del área de concesión y terrenos donde se ubicarán o se encuentra ubicada la planta de procesamiento (quebradores, oficinas, accesos y similares)
3. Autorización para uso de suelo, extendida por la Municipalidad.
4. Fotocopia de la cédula de identidad y personería del solicitante, cuando el interesado sea persona física. Si el gestor es persona jurídica, presentará fotocopia de la cédula jurídica, así como copia de la escritura de constitución de la sociedad.
5. Copia del Contrato de arrendamiento o, escritura de propiedad en caso de que la actividad abarque terrenos o instalaciones físicas que no sean de dominio público.
6. Copia del permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.

En caso que se diera algún tipo de cambio en el apoderado de la concesión o bien cambios de empresa adjudicataria, deberán ser reportados con antelación para llevar a cabo los cambios en el registro y expedientes correspondientes de la licencia otorgada. Para lo cual deberá aportar nuevamente los documentos señalados en el punto 4 del presente artículo además de la autorización por escrito de la Dirección de Geología y Minas con el visto bueno a dicho cambio.

Artículo 17°—Plazo para resolver. La Municipalidad deberá resolver la solicitud de licencia dentro de los 30 días hábiles que se contarán a partir del siguiente de haberla presentado en forma. Vencido este término, el particular podrá ejercer su actividad sin perjuicio de lo que en definitiva decida la Municipalidad. Todo rechazo de solicitud de licencia y denegatoria deberá hacerla en resolución razonada.

Artículo 18°—Denegatoria. La licencia solo podrá ser denegada cuando las instalaciones y planta de extracción no hayan llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.

Artículo 19.—**Suspensión de la licencia municipal.** La licencia sólo podrá suspenderse por incumplimiento de los requisitos que exigen las leyes municipales, de salud, ambientales y la ley y el reglamento para el desarrollo de la actividad. La violación a lo dispuesto en este Reglamento dará lugar a la suspensión de la licencia e implicará el cierre de las instalaciones, medida que se ejecutará por medio de las autoridades de policía.

La licencia caducará cuando se abandone la actividad y así sea comunicado al Proceso de Patentes por el interesado, o cuando venza el plazo para el que se haya otorgado la concesión.

Artículo 20.—**Otros requisitos.** Toda autorización o licencia de Patentes quedará condicionada a los requisitos y plazos que establezca el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.

Artículo 21.—**Revocatoria del permiso de funcionamiento.** La revocatoria del permiso de funcionamiento por el organismo competente involucra la cancelación automática de la licencia y la pérdida de la calidad de patentado.

Artículo 22.—**Vencimiento del permiso de funcionamiento.** Cuando el permiso de funcionamiento esté condicionado a plazo fijo, el vencimiento del mismo obliga al interesado a la renovación de la licencia.

Artículo 23.—**Trámite de solicitudes.** La municipalidad únicamente tramitará las solicitudes que presenten todos los requisitos que se exigen.

Cuando por error u omisión, se determine que una actividad que haya obtenido la licencia necesita algún otro permiso de funcionamiento, que no se exigió en su oportunidad, concederá al interesado el término improrrogable de treinta días hábiles para que se corrija el error o se llene la omisión.

Artículo 24.—**Recuperación de saldos dejados de cobrar.** Cuando la Administración Tributaria determine que el impuesto que debe pagar el patentado sea diferente al cobrado, iniciará los trámites de recuperación de los saldos dejados de pagar por concepto del impuesto.

La recalificación del valor del impuesto procede en los siguientes supuestos: 1. Cuando sea ordenado de oficio por la Dirección General de Tributación Directa; 2. Cuando la Municipalidad verifique ante la Dirección General de Tributación Directa la inexactitud de los datos suministrados por el patentado.

Artículo 25.—**Recursos.** Las resoluciones de la Municipalidad que ordenen recalificaciones deberán ser notificadas al interesado en el establecimiento donde se realiza la actividad y podrán ser impugnadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo establecido por los numerales 161 y 162 del Código Municipal. Las resoluciones del Proceso de Patentes tendrán los recursos de revocatoria y apelación ante el Concejo Municipal.

Artículo 26.—**Excepciones.** Las resoluciones de la Administración Tributaria que ordenen la suspensión de la patente por falta de pago carecerán de recurso, y su tramitación no admitirá prueba en contrario salvo la excepción de pago.

Artículo 27.—**Revisión de la tarifa.** Si la Municipalidad comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determine una variación en el monto a pagar por el patentado, de inmediato iniciará los trámites de cobro de acuerdo con las estipulaciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 28.—**Certificación de saldos adeudados.** La certificación de la Tesorería o Auditor Municipal en que se indique la diferencia adeudada por el interesado en virtud de recalificación por la Dirección General de la Tributación Directa, servirá de título ejecutivo, para efectos del cobro de aquella.

Artículo 29.—**Órgano competente.** Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la tramitación y resolución de todo lo relacionado con la materia de la actividad de extracción de yacimientos de placer, lavaderos, tajos y cauces de dominio público.

Artículo 30.—**Reporte de los inspectores.** Es obligación de los inspectores informar directamente el resultado de visitas e inspecciones o cualquier otra función encomendada.

Artículo 31.—**Requisito del recurso contra la recalificación.** Para la tramitación de los recursos contra la recalificación, será requisito formal que el interesado se encuentre totalmente al día en el pago de la imposición determinada por la Administración Tributaria Municipal.

Declarados con lugar los recursos, la Municipalidad deberá devolver al interesado la suma cobrada en exceso o acreditarla a su cuenta para responder al pago de los pagos subsiguientes.

Artículo 32.—**Sanciones.** Por incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o por falta de pago de dos o más trimestres de la patente, podrá el Proceso de Patentes imponer las siguientes sanciones: Suspensión de la licencia; Clausura de la actividad; Imposición de multas; Denuncias por defraudación o perjuicio, ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 33.—**De la clausura de la actividad.** Se decretará la clausura de la actividad: Por falta de licencia; por el vencimiento del plazo para el cual se otorgó la concesión; por el vencimiento o la revocatoria de permisos de funcionamiento exigidos; por falta de pago durante dos o más trimestres.

Artículo 34.—**De la defraudación.** El Administrador Tributario, podrá denunciar ante los Tribunales de Justicia o al Ministerio Público, los casos comprobados de defraudación o perjuicio.

Transitorio: Se somete a consulta pública por el término de diez días contados a partir de la publicación del proyecto.

Derogatoria. El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición reglamentaria municipal que se le oponga.

Capítulo 7. Artículo 3. Aprobado en forma unánime, en la sesión ordinaria N° 2, celebrada el 10 de enero del 2018. Rige a partir de la publicación definitiva.

Giovanni Madrigal Ramírez.—1 vez.—(IN2018242357).

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

El Sr. Ronald Araya Solís, Alcalde Municipal de Zarcero, en oficio MZ-AM-270-18 solicita se publique en el Diario Oficial *La Gaceta* lo siguiente: Se realiza modificación en el artículo número 11 del Reglamento para el Pago de Compensación por Disponibilidad, Dedicación Exclusiva y prohibición de la Municipalidad de Zarcero, publicado en *La Gaceta* en la edición número 199 del 16 de agosto del 2017. “Artículo 11- horas extras extraordinarias- Al servidor municipal que se encuentre sometido al régimen de disponibilidad y sea requerido para presentarse a realizar alguna actuación propia de sus funciones fuera de su jornada laboral, se le pagarán horas extras por las horas efectivamente laboradas, previo informe del superior donde se determine la cantidad de horas y labores realizadas”.

Zarcero, 09 abril del 2018.—Vanessa Salazar Huertas, Proveduría Municipal.—1 vez.—(IN2018240277).

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Cartago comunica que, en sesión ordinaria realizada el día 20 de marzo del 2018, en su artículo XX del acta N° 145-2018, aprobó por unanimidad, el proyecto de reforma del Reglamento de los artículos 75, 76, 76 bis y 76ter del Código Municipal, y de acuerdo al artículo 43 del Código Municipal, se somete a consulta pública no vinculante durante diez días, el cual dice de la siguiente manera:

La Municipalidad de Cartago de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 169 de la Constitución Política de Costa Rica, y el Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, promulga el presente:

Proyecto de Reforma del “Reglamento al artículo 75 del Código Municipal Ley N° 7794”, aprobado en el artículo número 6 del acta número 188, de sesión celebrada por el Concejo Municipal de Cartago el día 20 de noviembre del 2000, y publicado en *La Gaceta* N° 6 del 9 de enero de 2001, para que diga:

REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 75, 76, 76 BIS Y 76 TER DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N° 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** Las obligaciones impuestas en este Reglamento deben ser cumplidas por las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier tipo, de bienes inmuebles en el cantón de Cartago.

Artículo 2°—**Actuación de oficio.** La Municipalidad debe velar de oficio, por el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 75, 76, 76 bis y 76 ter del Código Municipal, iniciando el procedimiento sancionador en aquellos casos en los cuales detecte a un infractor y/o supliendo el incumplimiento de la persona propietaria o poseedora, cobrándole el costo efectivo del servicio o la obra, para todo lo cual deberá cumplir con la garantía constitucional del debido proceso.